

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

30 junio 2010

SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

<b>PS</b> <i>Red</i>	<b>RCS</b>	<b>R.CONC. S.</b>	<b>RS</b>	<b>PC</b>	<b>RCC</b>	<b>R.CON.C</b>
-------------------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	----------------

CON SU INFORME:

*Informe de Conferencias*

<b>CON ENMIENDAS</b>	<b>SIN ENMIENDAS</b>	<b>NEGATIVO</b>	<b>SUSTITUTIVO</b>
----------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales e Informática
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Tramitado por: Anelys Rodríguez

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

**ORIGINAL**

3ra Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2010

Informe de Comité de Conferencia  
P. del S 762

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2010 JUN 30 PM 9:03

**AL SENADO DE PUERTO RICO  
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S 762 titulado:

Para añadir un nuevo inciso (ccc), reenumerar el inciso (ccc) como nuevo inciso (ddd), añadir un nuevo inciso (eee) y reenumerar los incisos (ddd) y (eee) como nuevos incisos (fff) y (ggg), respectivamente; al Artículo 1.03; enmendar el inciso (6) y añadir un nuevo inciso (7) al Artículo 2.02 (a); enmendar los incisos (e) y (l) del Artículo 5.02; enmendar el inciso (f) del Artículo 5.10; y enmendar sub-inciso (2), añadir un nuevo sub-inciso (3), enmendar y reenumerar el sub-inciso (3) como (4), reenumerar el sub-inciso (4) como (5), enmendar y reenumerar el (5) como (6), añadir un nuevo sub-inciso (7), reenumerar los sub-incisos (6) y (7) como sub-incisos (8) y (9), respectivamente; enmendar y reenumerar el inciso (8) como sub-inciso (10) y reenumerar los sub-incisos (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15) y (16) como sub-incisos (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) y (18), respectivamente, del inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a fin de incluir la definición de técnico de entrega, así como firma electrónica; autorizar que la orientación provista por el farmacéutico al paciente se pueda llevar a cabo por vía telefónica; autorizar la entrega de medicamentos fuera de la farmacia por el técnico de entrega; así como añadir a la prohibición de referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tiene interés financiero, la titularidad o control en común sobre las mismas; e incluir como delito la conducta de ejercer la función de técnico de entrega sin estar debidamente entrenado por un farmacéutico, entregar medicamentos o artefactos sin ser técnico de entrega; o referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tenga además titularidad o control en común sobre las mismas.

10/15  
Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las siguientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña:

Respetuosamente sometido,

Por el Senado de Puerto Rico:

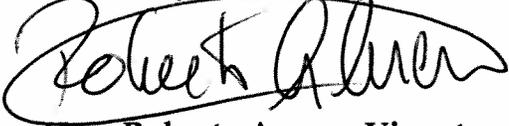
Hon. Ángel Martínez Santiago



Hon. Lorna Soto Villanueva



Hon. Lucy Arce Ferrer



Hon. Roberto Arango Vinent

Hon. Alejandro García Padilla

Por la Cámara de Representantes:



Hon. Jennifer González Colón



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Hon. Rolando Crespo Arroyo



Hon. José Torres Zamora

Hon. Héctor Ferrer Ríos



# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 762)

## LEY

Para añadir un nuevo inciso (ccc), reenumerar el inciso (ccc) como nuevo inciso (ddd), añadir un nuevo inciso (eee) y reenumerar los incisos (ddd) y (eee) como nuevos incisos (fff) y (ggg), respectivamente; al Artículo 1.03; enmendar el inciso (6) y añadir un nuevo inciso (7) al Artículo 2.02 (a); enmendar los incisos (e) y (l) del Artículo 5.02; enmendar el inciso (f) del Artículo 5.10; y enmendar sub-inciso (2), añadir un nuevo sub-inciso (3), enmendar y reenumerar el sub-inciso (3) como (4), reenumerar el sub-inciso (4) como (5), enmendar y reenumerar el (5) como (6), añadir un nuevo sub-inciso (7), reenumerar los sub-incisos (6) y (7) como sub-incisos (8) y (9), respectivamente; enmendar y reenumerar el inciso (8) como sub-inciso (10) y reenumerar los sub-incisos (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15) y (16) como sub-incisos (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) y (18), respectivamente, del inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de incluir la definición de técnico de entrega, así como firma electrónica; autorizar que la orientación provista por el farmacéutico al paciente se pueda llevar a cabo por vía telefónica; autorizar la entrega de medicamentos fuera de la farmacia por el técnico de entrega; así como añadir a la prohibición de referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tiene interés financiero, la titularidad o control en común sobre las mismas; e incluir como delito la conducta de ejercer la función de técnico de entrega sin estar debidamente entrenado por un farmacéutico, entregar medicamentos o artefactos sin ser técnico de entrega; o referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tenga además titularidad o control en común sobre las mismas.

## EXPOSICION DE MOTIVOS



La Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, fue creada con el propósito de promover, preservar y proteger la salud, seguridad y bienestar del pueblo. Con la aprobación de dicha Ley, se estableció un control más claro, detallado y específico sobre la distribución, dispensa y despacho de medicamentos y artefactos utilizados en el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades en Puerto Rico.

Entre las funciones de un farmacéutico se encuentra el recibir la orden o receta, oral o por vía electrónica, la orientación personal y la entrega del medicamento al paciente o a su representante autorizado. Este procedimiento en persona, en muchas ocasiones resulta oneroso para el paciente, por lo que se ha convertido en la práctica de muchas farmacias entregar los medicamentos a sus clientes en cualquier lugar designado por éstos. Por tal razón, resulta favorable al derecho de acceso a la salud que, dentro de las funciones de este profesional, pueda realizar la orientación al paciente o su representante por vía telefónica y permitirse la entrega del medicamento fuera de la farmacia. Esta enmienda conforma lo que es una práctica común de las farmacias hoy en día con la Ley de Farmacia, y constituye uno de los conceptos y enfoques

modernos en la regulación de la profesión de farmacia en Puerto Rico que se expresaron en la Exposición de Motivos de la Ley de Farmacia de 2004.

Es preciso señalar que otro obstáculo que enfrentan los pacientes que necesitan medicamentos complejos o especializados, es el poder seleccionar, libre y voluntariamente, la farmacia que dispense este tipo de producto, ya que no muchas farmacias tienen acceso a estos medicamentos, ya sea por regulaciones del FDA, por razones de costo o por dificultad para preparar o manejar los mismos. En ~~en~~ ocasiones, los pacientes se encuentran sin opciones al momento de escoger una farmacia, ya que los administradores de beneficios de éstas limitan la distribución de estos medicamentos complejos para algunas farmacias, favoreciendo a otras por razones únicamente de costos y no de capacidad de servicio. Para evitar este tipo de conflicto de intereses y falta a la libre selección del paciente, es necesario añadir a la prohibición referir o dirigir pacientes exclusivamente a farmacias en las cuales se tiene interés financiero, la titularidad o control en común sobre las mismas.

Cabe destacar que se enmiendan los Artículos de la Ley cuyos textos fueran enmendados en la Ley Núm. 138 de 16 de noviembre de 2009 y la Ley Núm. 7 de 8 de enero de 2010. De igual forma, se reincorpora a esta la Ley la definición de "Firma Electrónica", toda vez que por un error involuntario en el trámite legislativo ésta fue derogada con la aprobación de la Ley Núm. 7, antes mencionada.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley, con el fin de salvaguardar y proteger la salud de toda persona que se beneficia de un tratamiento único por padecer enfermedades crónicas, catastróficas o de difícil manejo, y ofrecerle una forma más rápida y eficiente para la entrega y orientación del uso de los medicamentos complejos; así como reincorporar a la Ley la definición de "Firma Electrónica".

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (ccc), se renumera el inciso (ccc) como nuevo inciso (ddd), se añade un nuevo inciso (eee) y se renumera los incisos (ddd) y (eee) como nuevos incisos (fff) y (ggg), respectivamente; al Artículo 1.03 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

##### **"Artículo 1.03.-Definiciones**

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ...

~~(y) "Farmacia de comunidad" toda farmacia que se dedique a prestar servicios farmacéuticos a pacientes ambulatorios y al público en general.~~

(ccc) "Técnico de entrega" - persona natural, mayor de edad, debidamente entrenada por un farmacéutico en el manejo de medicamentos o artefactos recetados, para recibir y entregar éstos al paciente o a su representante, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables en cuanto a confidencialidad y privacidad de la información de salud protegida del paciente.

*Ames*  
~~(eee)~~ (ddd) ...

(eee) "Firma electrónica."- Conjunto de datos en forma electrónica consignados en un mensaje, documento o transacción, integrados o lógicamente asociados a dicho mensaje, documento o transacción, que puedan ser utilizados para identificar al signatario e indicar que el signatario aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje, documento o transacción.

(fff) ...

(ggg) ..."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (6) y se añade un nuevo inciso (7) al Artículo 2.02 (a) de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.02.-Funciones del farmacéutico

Al ejercer la profesión de farmacia, el farmacéutico proveerá servicios farmacéuticos llevando a cabo cualquiera de las siguientes funciones:

(a) Dispensar medicamentos y artefactos mediante receta, entendiéndose que esta función incluye:

1. ...

6. orientar sobre el medicamento al paciente o su representante. La orientación conlleva la discusión de la información que a juicio profesional del farmacéutico sea necesaria y significativa para optimizar la farmacoterapia del paciente. La orientación se llevará a cabo persona a persona o por vía telefónica, al paciente o a su representante, por el farmacéutico, a menos que el paciente o su representante renuncie expresamente a recibir la orientación. La orientación será confidencial y podrá ser complementada, pero no sustituida por información escrita.

7. entregar el medicamento o artefacto recetado al paciente o a su representante. En el caso de que la entrega se realice fuera de la farmacia, el farmacéutico podrá delegar dicha función en el técnico de entrega al lugar designado por el paciente o su representante.

(b)..."

Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (e) y (l) del Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.02.-Dispensación de medicamentos de receta

(a) ...

(e) Para acelerar el proceso de la dispensación de una receta, su contenido podrá transmitirse por medio oral, fax, imagen digitalizada o correo electrónico, por el propio paciente o su representante, o por el prescribiente, a la farmacia libremente seleccionada por el paciente o su representante, garantizándose el derecho del paciente a la libre selección de su proveedor de servicios farmacéuticos. El farmacéutico transcribirá la receta transmitida por medio oral al momento de recibirla. Tanto la receta transmitida por medio oral como la transmitida por fax,

imagen digitalizada o correo electrónico, incluirán todos los datos requeridos en el inciso (c) de este Artículo, y se documentará la fecha y hora en que se hizo la transmisión. En estos casos el paciente o su representante entregará la receta original al farmacéutico al momento de recibir el medicamento recetado. El farmacéutico archivará la receta original adherida a la transcripción de la receta transmitida por medio oral o archivará el documento transmitido electrónicamente. En caso de que el medicamento o artefacto recetado sea entregado fuera de la farmacia, el paciente o su representante entregará el original de la receta al farmacéutico, técnico de farmacia o técnico de entrega, según sea el caso. Dentro de las próximas veinticuatro (24) horas de la entrega del medicamento o artefacto recetado, el farmacéutico verificará que la receta original corresponda con la transmitida por medio oral o con el documento transmitido electrónicamente, y procederá con su archivo.

(f) ...

(l) La dispensación de una receta incluirá la orientación confidencial persona a persona o por vía telefónica, del farmacéutico al paciente o su representante. La entrega se hará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.02(a)(7-8.) de esta Ley.

(m)..."

Artículo 4.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.10.-Farmacia

(a) ...

(f) A partir de la vigencia de esta Ley, ningún médico, grupo de médicos, corporación de médicos, o sociedad de médicos, administrador de beneficios de farmacia, o compañía de seguros de salud, podrá referir o dirigir pacientes a farmacias específicas en las cuales tenga interés financiero, titularidad o control en común, garantizándole al paciente su derecho a la libre selección. Asimismo, ninguna farmacia podrá establecer una relación contractual o negociación que promueva o permita esta práctica.

Todo paciente, o persona delegada por éste, cuyo derecho a la libre selección de farmacia le sea infringido por las personas o entidades anteriormente mencionadas en este inciso, podrá radicar una querrela ante el Secretario de Salud en contra de la entidad o persona que así lo hiciera, teniéndose éstos que someter a la jurisdicción del Departamento, siéndole de aplicación los reglamentos adjudicativos de la agencia.”

Artículo 5.- Se enmienda el sub-inciso (2), se añade un nuevo sub-inciso (3), se enmienda y se renumera el sub-inciso (3) como (4), se renumera el sub-inciso (4) como (5), se enmienda y se renumera el (5) como (6), se añade un nuevo sub-inciso (7), se renumeran los sub-incisos (6) y (7) como sub-incisos (8) y (9), respectivamente; se enmienda y se renumera el inciso (8) como sub-inciso (10) y se renumeran los sub-incisos (9), (10), (11), (12), (13), (14), (15) y (16) como sub-

AmS  
 incisos (11), (12), (13), (14), (15), (16), (17) y (18), respectivamente, del inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.06.-Conductas constitutivas de delito

- (a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del Tribunal, toda persona que a sabiendas e intencionalmente:
1. ...
  2. Como técnico de farmacia sin poseer una licencia o certificado expedido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico o
  3. Como técnico de entrega sin estar debidamente entrenado por un farmacéutico.
  4. Emplee, ayude o induzca a ejercer como farmacéutico o como técnico de farmacia a una persona que no posea la licencia o certificado de la Junta, o como técnico de entrega a una persona sin estar debidamente entrenado por un farmacéutico.
  5. ...
  6. Dispense o despache medicamentos de receta sin ser un farmacéutico, a menos que sea un técnico de farmacia, un interno de farmacia o interno de técnico de farmacia y participe de tal función bajo la directa e inmediata supervisión del farmacéutico.
  7. Entregue medicamentos o artefactos sin ser un farmacéutico, a menos que sea un técnico de farmacia, un interno de farmacia, interno de técnico de farmacia o un técnico de entrega debidamente entrenado por un farmacéutico.
  8. ...
  9. ...
  10. Siendo médico, grupo de médicos, corporación de médicos, o sociedad de médicos, administradora de beneficios de farmacia, o compañía de seguros de salud, refiera o dirija pacientes a una farmacia en la cual tenga interés financiero, titularidad, o control en común ~~o farmacias específicas~~, o que siendo una farmacia, establezca una relación contractual o negociación que promueva o permita esta práctica.
  11. ...
  12. ...
  13. ...
  14. ...
  15. ...
  16. ...
- 

ANUS

- 17. ...
- 18. ...

(b)...”

Artículo 6.- Se ordena al Secretario de Salud enmendar los reglamentos aplicables para atemperarlo a las disposiciones de esta Ley no más tarde de sesenta (60) días luego de su aprobación.

Artículo 7.- ~~6.-~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.